



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00108-00
ACCIONANTE:	MANUEL HERNANDO RAMÍREZ ÁVILA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida a través de apoderado por **MANUEL HERNANDO RAMÍREZ ÁVILA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- “1. El 16 de septiembre de 2022, se radica ante el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL - UGPP., derecho de petición, bajo el radicado 2022500002407232.*
- 2. Con dicha petición se pretende que la entidad accionada, de respuesta de derecho de petición.*
- 3. Mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2022, se radican documentos adicionales bajo el No. 2022400302820362.*
- 4. Hasta la fecha, la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a la petición.”*

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

- “2. Se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL - UGPP, dar respuesta al derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2022.*

3. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al señor Director General y/o Representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL UGPP.; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición a favor de mi mandante.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Contestación de tutela [007]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 31 de marzo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el subdirector de defensa judicial pensional y apoderado judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que:

- “
- Mediante radicado 2022400302064042 del 17 de agosto de 2022 el señor MANUEL HERNANDO RAMÍREZ ÁVILA, elevó petición por intermedio de apoderado relacionada con la designación en vida y/o sustitución pensional de conformidad con la Ley 44 de 1980 y Ley 1204 de 2008 para la señora GLORIA MARÍA DEL CARMEN BERMÚDEZ DE RAMÍREZ.
 - Con radicado 2022141003315361 del 30 de agosto de 2022, se requirió al apoderado del señor MANUEL HERNANDO RAMÍREZ ÁVILA, a realizar completitud documental.
 - Con radicado de entrada 2022500002407232 del 16 de septiembre de 2022, el apoderado del actor allego la documentación solicitada, tal y como se informa en el escrito de tutela.
 - De conformidad con lo anterior la Unidad por medio del oficio del 10 de octubre de 2022 con radicado de salida 2022141003976671, se pronunció la administración con relación a la petición de designación en vida realizada.”

Señaló que la respuesta fue remitida al accionante a través de correo certificado bajo la guía N° RA393701593CO y allegó certificado de entrega.

Finalmente solicitó se decrete la carencia de objeto en la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la entidad atendió de fondo la solicitud que dio origen a la acción constitucional

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia del derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2022.
- Copia del derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2022.

Parte accionada.

- Copia de la Resolución No. 681 Nombramiento subdirector.
- Copia de la Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021.
- Copia de los actos administrativos proferidos por la administración.
- Copia del oficio 2022141003976671 del 10 de octubre de 2022.
- Copia de la guía de entrega 4-72 RA393701593CO

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Del caso concreto.

De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

La parte accionante, presentó petición ante la **UGPP**, solicitando que en el momento de su fallecimiento le sea sustituida de manera provisional y posteriormente de manera definitiva la mesada pensional que devenga, a su cónyuge Gloria María del Carmen Bermúdez de Ramírez, como única beneficiaria.

Por su parte, se observa que, la entidad accionada a través del oficio 2022141003315361 del 30 de agosto de 2022 requirió al accionante para que aportara la totalidad de los documentos necesarios, una vez allegados, la UGPP profirió el oficio 2022141003976671 de fecha 10 de octubre de 2022 en el que dispuso:

Designación en Vida

Causante: MANUEL HERNANDO RAMIREZ AVILA CC 17024106

Número de Comunicación: NORV 6520

Respetado Señor. (a):

5 Sentencias T-160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. En los términos establecidos por el artículo 1 de la Ley 1204 de 2008, la cual modifica algunos artículos de la Ley 44 de 1980, me permito informarle lo siguiente:

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Número Documento Identidad	Nombres y Apellidos	Calidad de Beneficiario
CC 21218529	GLORIA MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ DE RAMIREZ	CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE

Memorial de designación en original.

Registro civil de matrimonio en copia autentica.

Registro civil de nacimiento de cónyuge en copia autentica.

Fotocopia del documento de identidad de cónyuge.

Declaración de convivencia en original.

Que una vez revisados, se recibe a satisfacción su solicitud de designación en vida de los beneficiarios relacionados en el Memorial de Designación en Vida.

Que la anterior solicitud será parte integral de su expediente y será tenida en cuenta para resolver la solicitud de sustitución de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 1204 de 2008.

Que al momento de recibir la solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de los beneficiarios designados, esta será evaluada de conformidad con las reglas desarrolladas por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, pese a que la accionada, allegó copia del anterior oficio, y constancia de notificación del mismo a la dirección física carrera 48 # 150 A – 40 interior 02 apto 302, no es menos cierto que esta dirección no corresponde a las señaladas en las peticiones, esto es, Calle 72 N° 9 – 55 oficina 303 o correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com

Por las razones expuestas, el Despacho ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - ugpp**, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE al señor**

MANUEL HERNANDO RAMÍREZ ÁVILA el oficio 2022141003976671 de fecha **10 de octubre de 2022**, a las direcciones aportadas en la petición, si aun no lo hubiere efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** al señor **MANUEL HERNANDO RAMÍREZ ÁVILA** el oficio 2022141003976671 de fecha **10 de octubre de 2022**, a las direcciones aportadas en la petición, si aun no lo hubiere efectuado

Se le ordena a la accionada UGPP que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12c899575b3a238fdb9053ca6f4c83d054b7d49da3ab3d571a7f002bf2d772e**

Documento generado en 13/04/2023 07:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>